



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

HACE SABER:

Que los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 expedida en Bogotá y 24.440.790 respectivamente, estaban siendo ejecutados por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo EXP 0529-06 hoy CAC-029-2006.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 003671 del 18 de diciembre del 2018 ordenó "...la terminación del proceso administrativo coactivo por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 expedida en Bogotá y 24.440.790 respectivamente.

Que este despacho hace saber que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo no se logró la notificación de las actuaciones procesales al señor ALFREDO LAGOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.055.427 expedida en Bogotá, en virtud a que se fue imposible la ubicación de su dirección de residencia o trabajo.

Con base en lo anterior, se procede a efectuar la notificación por AVISO al señor ALFREDO LAGOS GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.055.427 expedida en Bogotá, de la **Resolución número 003671 del 18 de diciembre del 2018**, según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual quedará surtida al día siguiente a la desfijación del presente aviso.

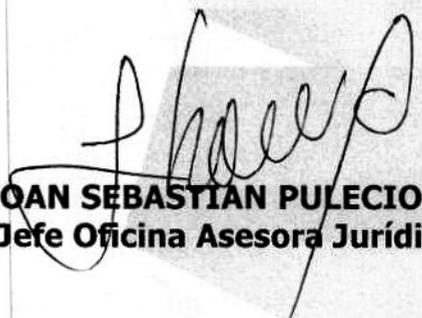
Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 003671 del 18 de diciembre del 2018 constante de seis (6) folios, en la página web



de la entidad: <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>.

Para constancia se firma a los 16 ENE 2019

Atentamente,


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

367175
18/12/18

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 009 del 06 de Agosto del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Con ocasión de infracción al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, al artículo 1º del Acuerdo 010 de 2003 y al artículo 2º del Acuerdo 019 del 23 de julio de 1986, el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación expidió la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005, por medio de la cual se impuso sanción en la siguiente forma:

Al señor ALFREDO LAGOS GUERRERO (arrendatario), identificado con la cédula de ciudadanía número 19.055.427 expedida en Bogotá con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados al momento de dictarse la resolución mencionada, cuyo acto administrativo fue notificado al apoderado del infractor como reza en el sello de notificación de fecha trece (13) de mayo del 2005.

A la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO (propietaria del predio), identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.790, con multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la resolución sanción, la cual fue notificada personalmente el día nueve (09) de junio del 2005. (Carpeta principal folios 1 a 4)

- Que dentro del término legal el señor ALFREDO LAGOS GUERRERO por intermedio de apoderado especial interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución sanción 0297 del 05 de abril del 2005, la cual fue resuelta a través de la Resolución 637 del 12 de julio del 2005 por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental negando las pretensiones del solicitante y confirmándola en todas sus partes. Acto administrativo que fue notificado al apoderado del deudor el día primero (01) de agosto del 2005 (Carpeta principal folios 5 a 12)
- Que mediante la Resolución 0655 del 18 de julio del 2005 el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor HERNAN RESTREPO OSPINA, en nombre de la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, argumentando no haber sido presentado personalmente por la infractora, notificada en forma personal a la señora OSPINA DE RESTREPO, el día 25 de julio del 2005. (Carpeta principal 13 a 15)

RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

- Que la Subdirectora Operativa, Administrativa y Financiera de la Corporación envió cobros persuasivos a la deudora MELIDA OSPINA DE RESTREPO mediante oficios 2743 del 5 de agosto del 2005 y 0583 del 23 de febrero del 2006, de los cuales no hay constancia de recibido y en el último de los nombrados hay constancia del correo "cerrado". (carpeta principal folios 17, 21, 23 y 24)
- Que la misma Subdirección envió cobro persuasivo al deudor ALFREDO LAGOS GUERRERO según oficio 2742 del 05 de agosto de 2005 y 0584 del 23 de febrero del 2006, sin constancia de recibido en el expediente. (Carpeta principal folio 18 y 22)
- Que remitidos los documentos para la realización del cobro administrativo coactivo, la Oficina Asesora Jurídica procedió a avocar el conocimiento en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, el día 24 de marzo del 2006, asignándole al expediente el radicado 0529-06 hoy CAC-029-2006 (carpeta principal folio 25).
- Que continuando con el procedimiento legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío de la época Dr. JULIAN PENAGOS CORREA, libró mandamientos de pago de fecha trece (13) de julio del 2006, en forma individual en la siguiente forma:

En contra del señor ALFREDO LAGOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.055.427, con fundamento en las Resoluciones números 0297 del 05 de abril del 2005 y 0637 del 12 de julio del 2005, en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la resolución sanción, equivalentes a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$7.630.000.00) más los intereses de mora causados al 1% mensual de acuerdo a la ley, además de las costas procesales. (Carpeta principal folios 56 y 57)

En contra de la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.790, con fundamento en las Resoluciones Nos. 0297 del 05 de abril del 2005 y 0655 del 18 de julio del 2005, en cuantía equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la resolución inicial, equivalente a SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$763.000.00), más los intereses de mora causados al 1% mensual de acuerdo a la ley, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el cumplimiento total de la misma, además de las costas procesales. (Carpeta principal folios 58 y 59).

- Que mediante oficio 3167 del 28 de junio del 2007 se envió a la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, a la carrera 13 No. 21N-48 apartamento 301 de Armenia Quindío, la citación para notificación personal del mandamiento de pago de la cual no hay constancia de recibido. (Carpeta principal folio 66).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

- Que dentro del expediente no se realizó citación para notificación del mandamiento de pago al señor ALFREDO LAGOS GUERRERO.
- Que para el mes de marzo del 2016 la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación información del estado de los créditos a nombre de los deudores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA, dando respuesta mediante comunicado interno SAF 197 del 18 de marzo del 2016 manifestando que "presenta el mismo saldo" (Carpeta principal folios 67 y 68)
- Que dentro del expediente se encuentran documentos contentivos de acuerdo de pago suscrito por el señor ALFREDO LAGOS GUERRERO y los recibos de pago correspondientes hasta su cancelación, pero se visualiza que se realizó por el valor adeudado en la Resolución sanción 0957 del 30 de agosto del 2004 ratificada mediante Resolución 1255 del 17 de noviembre del 2004, obligación muy diferente a la que se cobra dentro del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 0529-06 hoy CAC-029-2006. (Carpeta principal folios 19, 20, 54, 55, 60 a 65)
- Que aún cuando dentro dentro del proceso reposan certificados de tradición que demuestran la propiedad de inmuebles a nombre de los ejecutados, no se ordenó la práctica de medidas cautelares. (Carpeta principal folios 26 a 53).
- Que no se realizaron más actuaciones dentro del proceso.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario executor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 0529-06 hoy CAC-029-2006 contentivo del proceso de cobro administrativo



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005 expedida en contra del señor ALFREDO LAGOS GUERRERO, fue el día primero (01) de agosto del 2005.
- La fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005 expedida en contra de la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, fue el día veinticinco (25) de julio del 2005.
- Dentro del término señalado en la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005, los deudores no cancelaron la obligación.
- No se logró la notificación personal del mandamiento de pago a los deudores.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.
- En el curso del proceso NO operó la interrupción de la prescripción con la notificación a la parte ejecutada transcurriendo más de cinco años sin que se hubiera logrado el pago de la obligación.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación a nombre de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, contenida en la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005 y recurrida mediante las Resoluciones 637 del 12 de julio del 2005 y 0655 del 18 de julio del 2005, son susceptibles de declaratoria de prescripción.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 ídem indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

El Artículo 31 numeral 13 íbidem regula:

"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"



RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

Que en su artículo 28 del mismo compendio normativo otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.

Que la Procuraduría General de la Nación remitió fallos de primera y segunda instancias al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los cuales se inhabilita y destituye por el término de diez (10) años para ejercer funciones en el sector público al Dr. Jhon James Fernández López.

Que ante dicha situación y una vez agotados los trámites legales, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el Acuerdo No. 09 del seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designó para el resto del período 2016-2019, en el cargo de Director General de la Corporación (Código 0015, Grado 24), al señor JOSE MANUEL CORTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, cuya posesión se realizó el día diez (10) de agosto del 2018 ante el Gobernador del Departamento del Quindío y presidente del Consejo Directivo CRQ.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"*.

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación a las normas precitadas, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra. NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión una vez efectuado el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 0529-06 hoy CAC-029-2006 en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790 y teniendo en cuenta la situación jurídica del mismo conforme a las actuaciones surtidas, así como el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se aprobó por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción presentada posteriormente a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución interna No. 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente...."

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución interna No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 0297 del cinco (05) de abril del 2005 recurrida y decidida por resoluciones 637 del 12 de julio del 2005 y 0655 del 18 de julio del 2005 y pérdida de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago librado el 13 de julio del 2006.

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005, expedida a su favor por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, dando vida jurídica a la obligación.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo expedido por la Corporación en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, **se encontraba debidamente ejecutoriado** en contra del señor ALFREDO LAGOS GUERRERO, el día primero (01) de agosto del 2005 y en contra de la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, el día veinticinco (25) de julio del 2005.

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005 autorizaba a la Corporación para ejecutarla en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

Para el día 24 de marzo del 2006, por auto que avoca el conocimiento, la Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por parte de los obligados, para el efecto, se libró mandamiento de pago en forma independiente para cada deudor, el día trece (13) de julio del 2006, pero NO se logró la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, en virtud a que no se surtió la notificación del mandamiento de pago a los deudores y tampoco se formalizó

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

ninguna otra actuación relevante dentro del proceso que agitara la vía administrativa coactiva, buscando el fin primordial, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende la **pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

El numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio:

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro administrativo coactivo en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, encuentra que NO es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo que es procedente evitar que se continúe generando un perjuicio a la parte ejecutada si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, por lo tanto el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez reconocida debe decretarse de oficio y consecuentemente declarar terminado el proceso y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna No. 2455 del 2014 .

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,



RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN a nombre del señor ALFREDO LAGOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.055.427, contenida en la Resolución sanción No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005, resuelto su recurso de reposición mediante la Resolución número 637 del 12 de julio del 2005, expedida por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo contenido en las Resoluciones Nos. 0297 del cinco (05) de abril del 2005 y 637 del 12 de julio del 2005 a cargo del señor ALFREDO LAGOS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.055.427.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN a nombre de la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.790, contenida en la Resolución No. 0297 del cinco (05) de abril del 2005, resuelto su recurso de reposición mediante la Resolución número 0655 del 18 de julio del 2005, expedida por el Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo contenido en las Resoluciones Nos. 0297 del cinco (05) de abril del 2005 y 0655 del 18 de julio del 2005 a cargo de la señora MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.440.790.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la terminación del proceso administrativo coactivo 0529-06 hoy CAC-029-2006 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO a través de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera a través de la Oficina Asesora Jurídica, para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre de los señores ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, contenida en las Resoluciones Nos. 0297 del cinco (05) de abril del 2005, 637 del 12 de julio del 2005 y 0655 del 18 de julio del 2005 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0529-06 hoy CAC-029-2006"

ARTÍCULO OCTAVO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General
Elaboró: Margoth Longoño Mejía/Contratista OAJ
Revisó: Katherine Parra P. / Prof. Esp. OAJ
Aprobó: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez/Jefe OAJ



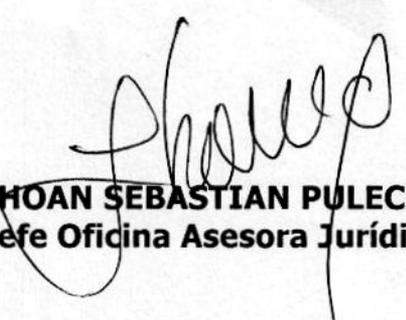
**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL QUINDÍO**

HACE CONSTAR QUE:

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DEL AVISO

El día 17 ENE 2019, siendo las 8:00 a.m., se fija en lugar visible de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación y en la página web de la entidad <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>, el Aviso de notificación de la Resolución 003671 del día 18 de diciembre del 2018 "Por medio de la cual se ordena la terminación de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones, dentro del proceso administrativo coactivo 0529-06 hoy CAC-029-2006", con copia íntegra del mismo, expedido dentro del expediente de cobro coactivo en contra de los señores **ALFREDO LAGOS GUERRERO y MELIDA OSPINA DE RESTREPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.055.427 y 24.440.790, por el término de diez (10) días, entendiéndose desfijado el día 30 ENE 2019, siendo las 6:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso, es decir, el día 31 ENE 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.



JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

